

TEORIA/PRACTICA DE LA JURISDICCION

Menos tribunales, mejores jueces

Eduardo CALVO ROJAS

I

Según Marcel Proust “...no hay casi nunca ni condena justa ni error judicial sino una especie de armonía entre la falsa idea que se forma el juez sobre un acto inocente y los hechos culpables que él ignora”. Podrá pensarse que esta imagen de la justicia no es sino una ocurrencia de escritor, un simple juego de palabras que no guarda correspondencia alguna con la realidad; pero entonces viene esa realidad y nos ofrece ejemplos que van mucho más allá que aquella tímida ficción literaria. Sirva de muestra el testimonio del juez Gest von Orphane, del Tribunal de Filadelfia, que admitió haber decidido al azar 4.000 casos y se jactaba además de que el resultado no debió ser demasiado malo teniendo en cuenta que 2.300 de aquellas decisiones fueron luego confirmadas por tribunales superiores¹

Todo el que tenga un mediano conocimiento del escalafón judicial español —y seguramente lo mismo cabría decir de cualquier otra organización judicial, sea o no de corte funcional— tendrá noticia de algún pintoresco personaje con criterios de enjuiciamiento y rigor profesional no muy distintos a los de aquel colega americano. Pero ni se trata de hacer aquí una chistosa galería de notables ni es éste el principal problema de nuestro sistema judicial.

Tratar de calibrar el grado de acierto de la justicia es tarea siempre vidriosa; y, en todo caso, el valor de ejemplos como el que antes mencionábamos puede relativizarse cuanto se quiera con sólo apelar a lo que en ellos hay de deliberada exageración o de muestra patológica no representativa. Hay en cambio otros reproches referidos a la justicia que difícilmente pueden tacharse de exagerados o carentes de fundamento: su exasperante lentitud, la opacidad con la que se presenta para la mayoría de los ciudadanos, los graves defectos de gestión de la justicia como servicio público, la frecuente contradicción en la resolución de casos iguales.. En fin, para qué seguir con el enunciado. Son reproches de sobra conocidos y que, sumados, conforman el sentimiento general de que la justicia funciona mal y no ofrece una respuesta satisfactoria a lo que de ella se espera.

Pero como este sentimiento es una constante histórica —ha sido formulado en épocas y culturas muy diferentes— resulta fácil pensar que, más allá de los concretos defectos de uno u otro sistema judicial, aquella insatisfacción se debe principalmente a un exceso en las expectativas. Por esta vía llegaríamos a la resignada conclusión de que la demanda de justicia nunca podrá encontrar cumplida respuesta a través los concretos instrumentos que somos capaces de articular. Pero no parece demasiado útil que intentemos consolarnos con estas conclusiones de índole fatalista que, por lo demás, no dejarían otra salida sino la de dar aquí por terminadas estas líneas. Por otra parte, la insatisfacción que genera la justicia es una realidad persistente pero cambiante; según el momento y el lugar se manifiesta poniendo el acento en uno u otro aspecto y no siempre con igual intensidad; y ello porque depende de variables sobre las que es posible incidir, y sobre los cuales, por ello mismo, conviene reflexionar.

II

Si atendemos al hecho de que el acceso a la justicia es hoy más fácil que nunca y el número de litigios de toda clase que se ventilan ante los tribunales muy superior al de cualquier período histórico anterior, podríamos llegar a la desenfocada conclusión de que el sistema judicial moderno es víctima de su propio éxito. Pero sería erróneo además de estéril ese ejercicio de autocomplacencia.

Es cierto que la elevación del nivel económico y cultural, tanto en el plano individual como en el colectivo, determina una más nítida conciencia de los propios derechos y una actitud más beligerante en la defensa de los mismos; y también lo es que un sistema constitucional que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva es terreno abonado para que proliferen las acciones judiciales de toda clase. Sin embargo, la actual saturación del sistema judicial no se puede explicar apelando únicamente al incremento de la litigiosidad por tales motivos y al insuficiente incremento en paralelo del número de jueces. Existen otros muchos factores a considerar. Sin duda, la implantación de modelos de organización obsoletos y de procedimientos inadecuados, la desafortunada tendencia a confundir garantías procesales con farragosidad de trámites, la distribución de competencias mediante normas poco claras que dan lugar a irritantes peregrinaciones, o la defectuosa gestión de la oficina judicial, son aspectos que

¹ De esta conocida confesión del juez Von Orphane nos dan cuenta Peces Morale, Jesús E.: “La Sentencia. Técnica de redacción”, Revista *Poder Judicial* nº 36, diciembre-1994, y Nieto, Alejandro: “El dorso metalegal de las resoluciones judiciales”, obra homenaje al profesor Jesús González Pérez (“Protección jurídica del Ciudadano”), Civitas, Madrid, 1993.

contribuyen de manera importante a la ineficacia del sistema. Y aunque estamos hablando de factores concurrentes cuya incidencia relativa es difícil de ponderar y más aún de cuantificar, considero que los que he incluido en el segundo grupo son de la mayor relevancia como causas determinantes de la penosa situación actual.

En otras ocasiones me he referido al fenómeno de la litigiosidad masiva y repetitiva (especialmente en el ámbito contencioso-administrativo) y a cómo determinadas iniciativas legislativas y de gestión podrían aliviar la saturación de asuntos que hoy nos atenaza. Y haciendo un inciso diré que hay que calificar de tímidas e insuficientes las novedades que en este punto incorpora la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa² Pero, dejando ahora a un lado el análisis de las medidas que podrían adoptarse para un orden jurisdiccional determinado, quiero dejar apuntada aquí una reflexión de alcance más general.

Comparto el parecer de Perfecto Andrés cuando señala: *"El ideal garantista, como tal, no conoce punto de llegada. Pero, de haberlo, en hipótesis, estaríamos aún muy lejos de él"*³. Ahora bien, la certeza de que en lo tocante a garantías falta mucho por hacer no debe impedir que nos preguntemos —más bien nos obliga a ello— si no estaremos empeñados en fórmulas inadecuadas. Cabe plantearse por ejemplo, aunque puede sonar a provocación, si la sistemática creación de nuevos órganos e instancias jurisdiccionales no será acaso un factor adicional de incremento la litigiosidad. No me refiero a una relación causal lineal en cuya virtud el incremento del número de tribunales comportaría de forma automática y necesaria una mayor número de litigios; pero sí a que las circunstancias que suelen concurrir o coincidir con la creación de nuevos órganos judiciales (reformas orgánicas y procesales que tardan en asimilarse, articulación de la doble instancia jurisdiccional, captación precipitada de jueces con los que cubrir las plazas de nueva creación...) son factores que siquiera transitoriamente generan más problemas que los que aquella dotación de nuevos tribunales pretende resolver.

Puesto que la congestión de los tribunales es un

² Veamos un ejemplo. El artículo 51.2 de la LJCA de 1998 introduce un nuevo motivo de inadmisión en cuya virtud el Juzgado o Tribunal "...podrá inadmitir el recurso cuando se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales por sentencia firme" La iniciativa es saludable en cuanto instrumento para hacer frente a administrados proclives a interponer recursos injustificados, pero resulta parcial e incompleta porque la Ley no contempla una solución igualmente expeditiva que permita estimar de plano —previo un trámite de audiencia sumaria— aquellos recursos que sean sustancialmente iguales a otros que hubieren sido estimados. Sin duda esta otra medida cerraría el paso a multitud de recursos tan injustificados como aquéllos; sólo que aquí es la Administración quien los provoca, y parece que el legislador no considera tan necesario poner coto a esta singular forma de "administrar" a base de ignorar resoluciones judiciales que ya son firmes. Como tampoco se adopta ninguna iniciativa para que la responsabilidad por haber dictado actos iguales a otros que ya han sido anulados recaiga personalmente sobre la autoridad o funcionario que los produce (las condenas en costas a la Administración son una medida insuficiente que, además, acabamos pagando todos).

³ Perfecto Andrés Ibáñez, "Garantía judicial de los derechos humanos", en Revista *Claves de Razon Práctica* nº 90, marzo 1999.

fenómeno generalizado, y dado que toda iniciativa orientada a la creación de nuevos órganos judiciales acaba revelándose al poco tiempo como insuficiente⁴, considero legítimo preguntarse, insisto, si no estaremos perseverando en unas vías de solución ya agotadas y sin otra virtualidad que la de crear la falsa apariencia de que se está haciendo algo.

III

Antes hice referencia a una tendencia que a menudo se advierte tanto en el legislador como en los intervinientes en el proceso y que consiste en confundir garantías procesales con farragosidad de trámites. Seguidamente entraremos en alguna explicación adicional pero ante todo me interesa destacar que esa errónea identificación, como suele suceder con toda clase de mixtificaciones, no resulta inocua: de ella se derivan consecuencias perversas, la primera de las cuales consiste en que caricaturiza y aporta descrédito a las verdaderas garantías procesales.

Salvando ahora la especificidad del proceso penal, que deliberadamente dejo fuera de las presentes reflexiones, parece fácil convenir que en cualquiera de los restantes órdenes jurisdiccionales el proceso no es sino el cauce establecido en la ley para que un órgano imparcial dirima un conflicto entre partes con intereses contrapuestos; así de simple y, por lo que se ve, así de difícil. Es claro que ese instrumento procesal ha de cumplir unos requerimientos que aseguren el respeto al principio de contradicción en términos de igualdad, el derecho de las partes a valerse de los medios adecuados para la defensa, y, en definitiva, el derecho de los litigantes a una tutela judicial efectiva. Ahora bien, nada de ello está reñido con la sencillez, con la concentración de trámites ni con la agilidad en los modos de proceder. Por el contrario, el empeño en articular tramitaciones complejas y prolijas so pretexto de asegurar plenamente los derechos de los contendientes propicia en realidad el efecto contrario: poco o nada aporta el preciosismo procedimental a sus teóricos beneficiarios y, en cambio, puede perjudicarles en la medida en que entorpece el funcionamiento del servicio público. Veamos algún ejemplo.

Recientemente los medios de comunicación dieron noticia de serias irregularidades (firmas falsas) en la tramitación de las *multas de tráfico* en el Ayuntamiento de Madrid: al parecer, en un número de expedientes todavía sin cuantificar la diligencia de ratificación aparece firmada por un agente de policía distinto de aquél que había formulado el correspondiente boletín de denuncia. Algún responsable municipal intentó disculpar a la Corporación aludiendo a que el ingente número de expedientes hace inevita-

⁴ Podría objetarse que estamos aún lejos de alcanzar la proporción de número de jueces por número de habitantes que existe en los países más desarrollados de la Unión Europea, pero tampoco puede decirse que en esos países (piénsese en Francia, Alemania o Italia) se hayan alcanzado logros llamativos en lo tocante a celeridad y eficacia del sistema judicial.

ble que en algunos —al parecer en muchos— se produzcan anomalías; pero es claro que si en la revisión administrativa o jurisdiccional de esos expedientes se confirma el dato que han señalado los medios de comunicación nadie dudará en afirmar la relevancia invalidante de tan grosera irregularidad procedimental; esas son las reglas del juego. Ahora bien, a uno esa noticia le suscita otro tipo de reflexión: ¿aumenta realmente el grado de protección jurídica del ciudadano el hecho de la ratificación de la denuncia por el agente denunciante?; ¿qué aporta a la bondad del procedimiento un trámite de ratificación que por más que lo realice el auténtico denunciante no pasa de ser, dado el número de expedientes, una diligencia realizada de forma masiva y rutinaria?; ¿tiene sentido cifrar la pureza del procedimiento en la observancia de trámites como éste?

Si dejamos el procedimiento administrativo para adentrarnos en el proceso judicial vemos cosas parecidas. Pensemos en la ritual intervención del Secretario "dando fe" en todo tipo de actuaciones y resoluciones judiciales. No dudo —o mejor, sí lo dudo, pero no me atrevo a descartarlo— que en algún momento histórico anterior la fe pública judicial haya desempeñado un papel significativo como garantía del procedimiento; pero en la actualidad no resulta fácil justificar la exigencia de que exista un funcionario dando fe de lo que hacen o presencian unos jueces y magistrados que también son funcionarios y, además, encarnan a uno de los poderes del Estado. Si para la validez y plena eficacia de cualquier acto administrativo es suficiente la firma de la autoridad o funcionario que lo emite, ¿por qué en la resoluciones judiciales la firma del juez o de los miembros del Tribunal ha de venir seguida de la del secretario? Creo firmemente que debería liberarse al secretario judicial de un cometido que nada aporta al proceso en lo tocante a garantías y sí conlleva, en cambio, una considerable carga burocrática que tiene mucho de ficticia. Cuánto mejor si se potenciasen otras funciones del Secretario, como técnico procesal, jefe de personal y, en definitiva, como responsable de la gestión del servicio público judicial.

Las consideraciones que aquí se exponen en modo alguno constituyen una proclama frente a las garantías procesales. Se trata justamente de lo contrario; de preservar éstas a base de despojarlas de todo el artificio que ha ido sedimentándose en torno suyo hasta el punto de asfixiarlas. Es claro que la garantía de los derechos se instrumenta a través de mecanismos que ocupan un espacio y un tiempo en cualquier procedimiento, y, desde luego, ninguna apelación a la eficacia o la celeridad puede servir de pretexto para aminorar o reducir el nivel de protección de aquéllos. Por lo pronto, no es cierto que "garantías" y "eficacia" sean conceptos incompatibles, por más que a veces se los quiera presentar como opciones excluyentes; y, en fin, llegado el caso extremo en que ese dilema fuese real no hay duda de que la integridad de los derechos es siempre un valor que debe primar frente a cualquier consigna de eficacia⁵. Lo que sucede es que a

veces se nos quiere presentar como garantías lo que en realidad no son sino artificios organizativos y procedimentales que en poco o en nada contribuyen a la defensa y protección de los derechos.

Así como la abundancia en la cita de normas constitucionales en una resolución administrativa o judicial no permite asegurar que ésta sea la más respetuosa con los principios en los que se asienta el Estado de Derecho —a veces, paradójicamente, el exceso en la invocación de preceptos constitucionales llega a ser síntoma de lo contrario— bien puede suceder que las normas que multiplican los trámites y vericuetos procedimentales y que ordenan toda clase de formalidades y requerimientos —bajo la bandera, cómo no, de mayores garantías procedimentales— no cumplan el cometido para el que se dicen dictadas y, en cambio, sí contribuyan a entorpecer el funcionamiento del servicio público y, siquiera sea de manera indirecta, a menoscabar ellas mismas la integridad de los derechos que supuestamente pretenden proteger.

IV

Los derechos fundamentales —y los relativos al acceso a la jurisdicción y la tutela judicial efectiva no son en esto una excepción— tienen, no obstante su configuración como derechos del individuo, una dimensión o resonancia colectiva a la que no siempre se presta la debida atención. Quiere decirse con ello que el sistema encaminado a su protección no puede articularse prescindiendo del dato de que el individuo titular de tales derechos forma parte de un colectivo cuyos demás integrantes son también, claro es, titulares de derechos igualmente merecedores de protección. En definitiva, la ordenación de las garantías no puede hacerse como si hubiese un único titular/beneficiario de aquéllas pues operar desde esa ficción no sólo supone un grave desconocimiento de la realidad sino que acaba repercutiendo negativamente en la misma efectividad de la protección en el plano individual.

Las anteriores consideraciones pueden ponerse en relación con el modelo de organización judicial y el actual sistema de recursos devolutivos e instancias sucesivas. No se trata de dinamitar aquí el esquema vigente —entre otras razones porque no disponemos de una alternativa medianamente perfilada a la que acogernos— pero sí de reflexionar sobre la conveniencia de simplificar un modelo cuya escasa operatividad parece demostrada. Veamos.

La generalización de la doble instancia en todos los órdenes jurisdiccionales —medida a la que en principio hay que atribuir un propósito decididamente garantista— puede producir en algunos casos el efecto contraproducente que venimos señalando. No acudiré aquí al consabido argumento de que la disponibilidad presupuestaria del Estado es siempre limitada y que por ello hay que racionalizar la asignación de recursos escasos, pues tal formulación tiene algo de tramposa en la medida en que no se aplica el mismo rasero a todos los ámbitos de la actuación pública. El efecto negativo al que me refiero responde más bien a otro tipo de consideraciones.

⁵ Por lo demás, sólo impropriamente podría hablarse de una actuación administrativa o jurisdiccional "eficaz" si no es al mismo tiempo respetuosa con los derechos fundamentales.

Por lo pronto, la implantación de la doble instancia se lleva a cabo mediante disposiciones orgánicas y procesales⁶ que incluso cuando se realizan de forma medida y meditada, y no siempre sucede así, producen efectos traumáticos desde el punto de vista funcional. Así, al menos durante una primera fase —y aquí las fases suelen durar varios años— esos cambios normativos originan incertidumbres, problemas interpretativos, envíos y reenvíos de expedientes,...y, en fin, toda suerte de incidencias cuya solución absorbe una energía que, obviamente, se detrae de otras atenciones.

Pero incluso una vez asentada la reforma, el normal desenvolvimiento de la doble instancia tiene unos requerimientos de gestión que no pueden ser ignorados. Ello sin contar con la obviedad de que la doble instancia supone que un mismo asunto sea objeto de un doble proceso de contradicción y de enjuiciamiento ante órganos judiciales diferentes (a veces es triple en virtud del recurso de casación en cualquiera de sus modalidades). No vamos a cuestionar aquí que esa secuencia de enjuiciamientos sucesivos albergue una mayor probabilidad de acierto de la decisión judicial; pero cabe preguntarse hasta qué punto es razonable mantener abierta de forma generalizada esa posibilidad cuando hay decenas de miles de litigios que esperan durante años un primer pronunciamiento jurisdiccional.

Por otra parte, la propia complejidad orgánica de los tribunales colegiados —generalmente integrados por una multiplicidad de Salas y Secciones que rara vez actúan de forma coordinada— propicia contradicciones que, además de provocar desconcierto, se convierten en fuente adicional de litigiosidad porque estimulan el deseo de promover nuevos litigios en los que se alcance la misma suerte que otros obtuvieron. Por supuesto, la incardinación del sistema judicial en el modelo de ordenación territorial del Estado de las Autonomías potencia el fenómeno descrito al propiciar todo tipo de acciones y recursos basados en agravios —supuestos o reales— derivados de resoluciones judiciales recaídas en distintas Comunidades Autónomas.

En fin, un ejemplo llamativo de cuanto aquí se viene exponiendo lo constituye la actual configuración del Tribunal Supremo, cuya hipertrofia —tanto en número de asuntos como en el salas, secciones y número de magistrados que lo integran— constituye a mi juicio el paradigma de cómo no debe estructurarse un órgano al que se supone atribuida una función clarificadora y orientadora. Sobre este tema ya se ha dicho algo en las páginas de esta misma publicación⁷; baste recordar aquí lo que allí se indicaba acerca de la necesidad de redimensio-

nar el Tribunal Supremo reduciendo drásticamente el número de asuntos que tienen acceso al mismo y, correlativamente, el número de magistrados que lo integran, a partir de la convicción de que unas pocas sentencias que aborden cuestiones debidamente seleccionadas y estudiadas con la necesaria profundidad cumplirían la labor clarificadora y orientadora que incumbe al Tribunal Supremo más eficazmente, sin duda, que la actual producción masiva de resoluciones con frecuencia repetitivas y no pocas veces contradictorias.

V

Tanto o más que en cualquier otro país europeo, el sistema judicial español está tan fuertemente burocratizado y *funcionarializado* que los ciudadanos apenas perciben diferencias entre los modos de proceder de los tribunales y los de cualquier departamento ministerial u oficina municipal. Si acaso, el órgano judicial les resulta todavía más distante e inasible porque la relación con él no se entabla de forma directa sino mediante la figura interpuesta del abogado o del procurador, cuando no de ambos.

No existe en los ciudadanos la percepción de que los tribunales de justicia sean cosa distinta a la Administración y más bien los contemplan como una rama especialmente enojosa y laberíntica del entramado administrativo. Y no es sólo que la jerga y los tecnicismos procesales produzcan un efecto intimidatorio; sucede que nuestras normas de procedimiento y, más aún, la forma en que éstas se aplican en la práctica judicial cotidiana, en modo alguno contribuyen a crear la sensación de que allí se acude a dilucidar conflictos, desde luego, pero también a obtener protección para nuestros derechos. La absoluta preponderancia de la tramitación escrita, el escaso predicamento con que cuentan entre nosotros las actuaciones procesales regidas por los principios de oralidad e intermediación —¿cuándo se erradicará definitivamente la práctica que consiste en “delegar” estas actuaciones en funcionarios de la Secretaría?— son factores que también contribuyen de manera decisiva a que se produzca aquel efecto de distanciamiento. Pero existe algún otro factor a considerar.

Me refiero a que muchos de nuestros juzgados y tribunales demuestran en sus decisiones una clara preferencia por la formulación de criterios generales de interpretación de normas, dedicando buena parte de sus resoluciones a elaborar o reproducir doctrinas y construcciones jurídicas más o menos brillantes, dejando en cambio relegada a segundo término la fijación de los hechos objeto de controversia y la búsqueda de la solución más acomodada a las concretas circunstancias del caso litigioso. El fenómeno descrito se manifiesta, claro es, con intensidad variable, pero si hay jueces y tribunales que ponen buen cuidado en dejar fijados los hechos a que se contrae el litigio para seguidamente aplicarles la solución jurídica que consideran adecuada, quizá abundan más los que eluden aquella primera tarea, o la despachan con la suscita mención de algunos datos del caso

⁶ A veces mediante la creación de órganos jurisdiccionales que antes no existían, como es el caso de los flamantes juzgados de lo contencioso-administrativo.

⁷ “La reforma de la jurisdicción contencioso-administrativa”, Eduardo Calvo Rojas, Celsa Pico Lorenzo y Alfonso Sabán Godoy. Revista *Jueces para la Democracia, Información y Debate* nº 28, marzo/1997. Sobre la hipertrofia del Tribunal Supremo, y en particular de su Sala Tercera, véase sobre todo el apartado III de ese artículo.

concreto, para luego incorporar a la decisión formulaciones de carácter general que lo mismo sirven para un roto que para un descosido. Es cierto que las manifestaciones más groseras de este modo de proceder —aquellas que se traducen en una abierta denegación de justicia— pueden ser corregidas por la vía ordinaria de los recursos; pero, aparte de que las instancias judiciales superiores pueden ser partícipes de la misma tendencia —acaso en mayor medida—, lo grave es que esa tendencia existe como fenómeno difuso y generalizado y, por ello mismo, difícil de corregir.

Sin duda la vertiente fáctica y probatoria del conflicto se presta poco al lucimiento del juez o magistrado que redacta la resolución; y no pocas veces resulta enojosa la paciente recopilación y ordenación de datos y la exposición razonada sobre la valoración de las pruebas practicadas. Pero es innegable que en un gran número de litigios el núcleo de la controversia es una cuestión de hechos y de prueba; y cuando la sentencia no presta la debida atención a esta vertiente fáctica el ciudadano no puede evitar la sensación de que su asunto no ha sido debidamente examinado. Se ha dicho que *en las artes se llega a la pequeñez por la abundancia de detalles y el cuidado que se pone en ellos*⁸. Eso vale sin duda para las artes —no vamos a contradecir a Stendhal— pero no para la justicia. La justicia es primordialmente una cuestión de detalles, de hechos, y por ello los tribunales deben poner el mayor cuidado en dejar claramente delimitados los hechos y circunstancias que concurren en el conflicto. Poco importa si al llevar a cabo esa vertiente de su tarea la justicia se hace más pequeña, en el sentido *stendhaliano*; lo relevante es que si la decisión judicial no desciende al terreno de los hechos, si no presta la debida atención a los detalles del caso concreto, queda en el ciudadano la razonable sospecha —acaso la certeza— de que su demanda de justicia no ha sido atendida.

Con demasiada frecuencia los jueces ceden a la tentación de hacer doctrina, como si la simple búsqueda de la solución más razonable para el concreto conflicto que se somete a su consideración no fuese tarea suficientemente meritoria y hubiese que revestirla con ingeniosas piruetas técnico-jurídicas que conduzcan a una doctrina general, preferentemente universal⁹. Nada bueno suele resultar de este empeño pues la preparación de la mayoría de los jueces no es quizá la más adecuada para llevarlo a buen término, y, en todo caso, no es ese el cometido primordial de la justicia. El cometido de los jueces y tribunales es, si se quiere decir así, más modesto, y su grandeza, en el caso de que éste sea un valor que convenga a la justicia, vendrá dada por la sedimentación de multitud de logros

pequeños, por la sensación generalizada en los ciudadanos de que a cada uno de ellos se ha dado respuesta suficiente a su demanda de justicia.

VI

Esta llamada de atención sobre la frecuente despreocupación por la fijación y análisis del hechos —con el consiguiente incumplimiento, en muchos casos, del deber primordial del juez— nos conduce a reflexionar acerca de los motivos para que esto suceda. Sin duda influye, ya ha quedado señalado, el que la fijación detallada de los hechos y el análisis razonado de la prueba es una tarea a veces ingrata y en general poco lucida. Pero es seguro que el fenómeno que ahora señalamos, como otras disfunciones que aquejan a la justicia, viene también propiciado por el tipo de formación que reciben quienes luego pasan a integrar la carrera judicial y, en definitiva, con el perfil medio del juez que ejerce en nuestros juzgados y tribunales.

La cuestión relativa a los criterios y procedimientos de selección para el acceso a la función jurisdiccional es sin duda una de las más delicadas a la hora de abordar con seriedad los problemas del sistema judicial¹⁰. Y pese a que dicha cuestión y, en íntima conexión con ella, la relativa a la propia concepción funcional de la "carrera judicial", sobrepasa con mucho los modestos límites de un trabajo, parece oportuno dejar siquiera apuntadas algunas reflexiones.

Aunque no puede afirmarse que sea enteramente pacífica la opción que representa una justicia funcional o de carrera frente a los métodos combinados de selección/elección y el sistema de "magistratura de ejercicio" que son más propios del mundo anglosajón¹¹ debemos partir de aquella primera alternativa como un hecho que nos viene dado, por su profundo arraigo entre nosotros y en todo el ámbito europeo continental. Sin embargo, la LOPJ de 1985 vino a alterar el esquema clásico diseñando un sistema de "turnos" en el que junto al tradicional mecanismo de ingreso por oposición se habilitan unas vías de acceso a la carrera judicial mediante concursos entre juristas que, según los casos, permiten el ingreso en aquélla por la categoría de juez o directamente por la de magistrado. La idea no es nueva¹², y, en abstracto, puede compararse el principio que la inspira de enriquecer la fun-

¹⁰ Así lo señala expresamente el *Libro Blanco de la Justicia* en las consideraciones generales con las que abre el Capítulo II, relativo a jueces y magistrados.

¹¹ A título de ejemplo señalaremos que junto a opiniones decididamente partidarias de la concepción funcional de la carrera judicial, como la manifestada por Parada Vázquez, J. Ramón ("*Carrera. Neutralidad política y gobierno de los jueces*", en Informativo "Otrosi", marzo-abril de 1996) no faltan quienes han formulado serias objeciones a las supuestas ventajas de este sistema. Pueden verse en este sentido las consideraciones que, intercaladas con jugosas citas, hace Jesús E. Peces Morate tanto en la introducción como en el epílogo de su trabajo sobre "*La responsabilidad de los jueces*", publicado en la Revista "Poder Judicial", número especial X dedicado a la "Justicia penal en Centroamérica y Caribe". Ed. CGPJ, Madrid, 1986.

¹² El propio Parada Vázquez (vease obra citada en nota anterior) nos recuerda algunos antecedentes, para el felizmente superados hasta que la LOPJ de 1985 decidió reinventarlos.

⁸ Stendhal, "Roma, Nápoles y Florencia"

⁹ No quiere con ello decirse que los jueces no deban conocer el avance de las construcciones doctrinales y hacerse eco de ellas en sus resoluciones, con las cuales, por lo demás, acaban inevitablemente impulsando aquellas en uno u otro sentido. Lo que sucede es que la primordial tarea del juez consiste en resolver el conflicto que ante él se suscita dando tutela a los derechos e intereses legítimos de quienes han recabado su amparo; lo demás, sin despreciarlo, será siempre algo accesorio con relación a este cometido esencial.

ción jurisdiccional con juristas provenientes de distintos ámbitos de la vida académica o profesional; sin embargo, salvo contadas excepciones, el sistema no ha dado tales frutos y, más aún, ya en el momento de su implantación era predecible que no podría darlos. Sólo dando la espalda a la realidad podía imaginarse entonces (y ahora) que el supuesto prestigio institucional o social de la función judicial o el nivel retributivo que ésta proporciona habrían de ejercer atractivo suficiente para que un nutrido grupo de cualificados juristas decidiesen incorporarse a ella; de ahí que lo sucedido no constituye una sorpresa: dejando a un lado casos muy concretos que ciertamente han aportado una acreditada formación y, sobre todo, nuevos aires, el grueso de las incorporaciones proviene de estamentos para los que el ingreso en la carrera judicial constituye una promoción personal, también en lo económico, pero que nada nuevo aportan a la justicia^{13 14}. Se podrá decir que tampoco el sistema clásico de oposición proporciona resultados deslumbrantes en lo tocante a preparación (jurídica y de la otra), pero al menos no ofrece un flanco tan expuesto a los reproches de falta de objetividad o de abierta discrecionalidad.

Un segundo aspecto al que no quiero dejar de referirme tiene que ver con el "curso teórico y práctico de selección" que han de seguir los aspirantes a ingreso en la carrera judicial una vez superada la oposición o el concurso-oposición¹⁵. La reforma de la LOPJ por Ley Orgánica 16/1994 quiso potenciar este período de formación¹⁶ asignándole una duración mínima de dos años, con una primera fase

¹³ Especialmente significativo es el número de secretarios judiciales que han accedido a la carrera judicial por esta vía; y sin despreciar sus legítimas aspiraciones de promoción ni el *curriculum* que alguno de ellos pueda esgrimir, es indudable que, siendo como son "de la casa", y participando de los mismos hábitos que impregnan a esta, no es precisamente innovación lo que de ellos cabe esperar.

¹⁴ Haciendo una valoración más benevolente, el Libro Blanco señala (cfr. Capítulo Segundo, apartado 2.2) que "la práctica en los últimos años (...) ha venido a mostrar las ventajas e inconvenientes del sistema y la necesidad de asegurar aquéllas y de evitar o reducir éstas". Como modificaciones a introducir se apuntan allí las siguientes: el incremento del número de años de ejercicio profesional requerido a los aspirantes (pasaría a ser de 8 para la categoría de juez y 12 para la de magistrado); el empleo sistemático de la posibilidad prevista en el artículo 311.3 LOPJ, esto es, que las convocatorias para acceso directo a la categoría de magistrado se hagan por especialidades; y, en fin, que tanto para el acceso a la categoría de juez como a la de magistrado, junto a la acreditación de los méritos de los aspirantes se elija, además, una memoria explicativa de las razones por las que se opta al ingreso en la carrera judicial, y un informe profesional detallado de los Colegios Profesionales, Salas de Gobierno u otras instituciones a las que hubiesen estado vinculados, en cada caso, los candidatos.

¹⁵ Véanse los artículos 301 y siguientes de la LOPJ en la redacción dada a los mismos por Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre.

¹⁶ Aunque el legislador insiste en llamarlo curso teórico y práctico "de selección", en realidad, al menos hasta ahora, no ha operado como tal pues no conlleva la eliminación de candidatos y sólo en ocasiones produce alguna alteración en el orden de puntuaciones resultante de la oposición o del concurso oposición. El que esto sea así viene propiciado porque la propia LOPJ —también después de la reforma de 1994, en su artículo 306— prohíbe que las pruebas selectivas que preceden al curso sean aprobadas por un número de candidatos superior al de plazas convocadas, el cual, a su vez, viene determinado por el número de vacantes existentes en la plantilla. Y, claro, si el número de quienes inician el curso no supera al de plazas a adjudicar, nunca hay necesidad de seleccionar entre los candidatos pues hay plaza para todos.

consistente en el curso teórico en el centro de formación y selección de jueces y magistrados (la antigua Escuela Judicial, ahora con sede en Barcelona) cuya duración mínima se fija en un año, seguida luego por un período de prácticas como jueces adjuntos, que tampoco podrá durar menos de un año (cfr. art. 307.2 LOPJ). Pues bien, no parece que esos prolongados cursos en centros de formación constituyan hoy día una vía adecuada para la preparación de futuros profesionales, lo mismo en el ámbito judicial que en el administrativo o en cualquier otra disciplina técnica o científica¹⁷; más bien al contrario, las experiencias habidas en otras áreas parecen indicar que la existencia de este tipo de escuelas o centros de formación puede sustituirse con ventaja mediante la intensificación de los períodos de prácticas en los propios organismos o entidades donde luego se va a ejercer la actividad.

En el caso de la "Escuela Judicial" el reproche que cabe hacerle no consiste en que la formación que allí se imparte sea fundamentalmente teórica —a fin de cuentas, *nada hay tan práctico como una buena teoría*— sino en que al incidir dicha formación en las mismas materias y métodos que los programas universitarios y de oposiciones, el aspirante no puede evitar la sensación de pérdida de tiempo. Poco o nada se hace, en cambio, en orden a su formación en otras disciplinas a las que seguramente no ha tenido acceso en períodos anteriores de su vida académica y que sin duda le serán de utilidad en el desempeño de la función jurisdiccional. Piénsese, por ejemplo, en psicología, semiología, técnica de redacción de sentencias¹⁸, valoración de informes técnicos, contabilidad, artificios de ingeniería financiera, etc. Ciertamente no es fácil imaginar que un centro de esta naturaleza pueda disponer de los medios y del elenco de profesores adecuado a tan variada gama de materias; y precisamente por ello es por lo que cabe sugerir la posibilidad de suprimir esa asistencia obligada a un curso de formación que no puede cubrir aquellas necesidades, potenciando en su lugar el período de adscripción como juez en prácticas en juzgados y tribunales.

Parte de la idea de que el esfuerzo personal aplicado al estudio y la reflexión es el elemento primordial en la formación del juez y, por ello veo con escepticismo tanto aquel período de formación consistente en una prolongada estancia en la Escuela Judicial como, para los ya ingresados en la carrera judicial, la desmedida proliferación de toda clase de *cursos de formación y perfeccionamiento*, respecto de los cuales parece advertirse mayor entusiasmo en el organismo que los promueve y en

¹⁷ Esta opinión contrasta con el parecer manifestado por el CGPJ en el Libro Blanco (cfr. Capítulo Segundo, apartado 2.4) donde se formulan algunos postulados sobre la orientación que debe darse a estos cursos pero no se cuestiona la virtualidad de los que actualmente se imparten y, más bien al contrario, se destaca la importante misión que cumple este período de formación inicial en la Escuela Judicial.

¹⁸ Por cierto, un hipotético curso sobre técnica de redacción de sentencias debena comenzar recordando la distinción que hacia Stendhal entre quienes escriben *caballo* y los que escriben *corcel*, para hacer notar que la buena literatura sólo puede encontrarse en los del primer grupo.

las personas que los dirigen que en el conjunto de los jueces asistentes, sus teóricos beneficiarios.

Es difícil definir en unas pocas líneas el perfil del juez que la sociedad necesita; y tampoco sería fácil hacerlo aunque dispusiésemos aquí de más tiempo y espacio. Consciente de la dificultad, sólo pretendo dejar apuntada la necesidad de un cambio de tendencia desde el convencimiento de que, antes que incrementar el número de jueces y tribunales, lo que la situación actual demandada es que nos dotemos de jueces de calidad. Ya ha quedado seña

lado que el mero aumento lineal en el número de órganos judiciales acaba ofreciendo resultados insatisfactorios —cuando no contraproducentes en lo relativo al incremento de la litigiosidad— y, por otra parte, la creación precipitada de juzgados y tribunales no parece compatible con el cuidado en la selección de quienes vayan a desempeñar la función jurisdiccional. Por ello, y porque el buen juez es sin duda la mejor garantía del procedimiento¹⁹, entiendo que es éste un objetivo primordial para el que no deben escatimarse esfuerzos.

Libros con mucho Derecho

 **Cedecs Editorial**

Poliigono Industrial Cova Solera
C. París, 1/7 - Nave 31
08191 - RUBÍ (BARCELONA)
Tel. 93 699 16 54 - Fax 93 699 40 36

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Juan Manuel López Ulla
626 págs. / 9.135 Pts. / Ed. 1999

JUECES, POLÍTICA Y JUSTICIA En Inglaterra y España

José Luis Aulet Barros
704 págs. / 9.423 Pts. / Ed. 1998

EL IMPUTADO Y EL TESTIGO ANTE EL JUEZ Psicología del interrogatorio

Andres Segura Oronich
204 págs. / 3.365 Pts. / Ed. 1998

DELITOS Y FALTAS RELACIONADOS CON LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR EN EL CÓDIGO PENAL DE 1995 Aspectos generales, la responsabilidad civil.

Ramon Macià Gómez
223 págs. / 3.365 Pts. / Ed. 1996

EL DELITO DE INJURIA

Ramon Macià Gomez
195 págs. / 2.981 Pts. / Ed. 1997

SISTEMAS DE PROCESO PENAL EN EUROPA

Ramón Macià Gómez (Director)
383 págs. / 5.673 Pts. / Ed. 1998

DERECHO CONCURSAL. Suspensión de pagos. Tomo 1

Francisco Pedreño Maestre - Antonio Baró Casals
1.260 págs. / 16.827 Pts. / Ed. 1998

DERECHO CONCURSAL. La Quiebra. Tomos II y III

Antonio Baró Casals - Francisco Pedreño Maestre
2.526 págs. / 39.423 Pts. / Ed. 1999

¹⁹ Hace ya algunos años, y en las páginas de esta misma publicación, Peces Morate lo dejó expuesto con meridiana claridad:

"...Cualquiera que sea el sistema procesal, no permite asegurar que sirva, por sí mismo, para obtener el resultado justo. Si esto es así parece que hemos de confiar más en quienes se sirven del procedimiento que en este por sí mismo. La conclusión, pues, es diametralmente opuesta a la que llegaron los inspiradores y redactores de nuestras vigentes leyes de enjuiciamiento. Ellos dijeron: hagamos un proceso meticuloso por el que habrá (al aplicarse con rigor) de lograrse el resultado justo cualquiera que sea el juzgador. Nuestra propuesta es: hagamos un sencillo procedimiento para utilizar exclusivamente por jueces que tengan la confianza de los litigantes. Esto nos lleva a otra conclusión: no habrá verdadera renovación de la Justicia mientras no cambie el sistema de designación de los jueces...". Peces Morate, J. E., "Pautas para un cambio del enjuiciamiento civil", en *Revista Jueces para la Democracia. Información y Debate*, número 5, diciembre/1988